

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241000700**

Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con C.C. No. **52.098.517**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

La accionante en síntesis pone de presente que, participó en la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 Gobernación de Cundinamarca para la OPEC No. 108597, superando todas las etapas de dicho proceso de selección, quedando inscrita el quinto lugar en la lista de elegibles Resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021, sin ocupar una posición que la haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se inscribió, razón por la cual no fue nombrada en periodo de prueba; no obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservó la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de la lista en mención, la cual venció el pasado 29 de noviembre, y que, en todo caso conserva su vigencia en razón a que fue suspendida mediante un fallo de tutela.

Continúa señalando que, pasó a ocupar la tercera posición en la lista en mención, en tanto las dos vacantes ofertadas de la citada OPEC fueron provistas con los elegibles que ocuparon las primeras posiciones, motivo por el cual y en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser iguales o equivalentes a la vacante ofertada por la citada OPEC, se debe dar el uso de su lista de elegibles y proferir su nombramiento en periodo de prueba, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la CNSC que regula la materia, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales y en virtud de la respuesta a un derecho de petición que, le brindó la Gobernación de Cundinamarca el 31 de agosto de 2022.

Agrega que, la persona que ocupó la segunda posición de la lista no aceptó el nombramiento, lo que, condujo a que, fuera nombrado el elegible Giovanni Andrés Villamil Rodríguez, quien había ocupado el tercer lugar y se posesionó el 12 de septiembre de 2022, pasando a ocupar la segunda posición de la lista, reiterando que, ante el surgimiento de una vacante igual o equivalente a la cual se presentó en la convocatoria, deben realizarse las actuaciones administrativas necesarias tendientes a su nombramiento al ser la siguiente en el orden de mérito.

Asimismo, indica que para la fecha cuando finalizó la etapa de inscripciones de la convocatoria (31 de octubre de 2019) hasta la etapa de expedición de la lista de elegibles, fueron expedidas leyes y normas que regularon la provisión de vacantes en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, generando un cambio normativo importante que terminó involucrando los derechos fundamentales de quienes

participan en los concursos de méritos convocados por la CNSC y se encuentren en curso a hacer parte de una lista de elegibles o que ya están inscrito en ellas.

Pone de presente que, la Ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos con anterioridad a que terminara la primera etapa del concurso y a la expedición de la lista de elegibles por parte de la CNSC, razón por la cual considera no existe duda sobre la aplicación de esta Ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por dicha comisión, a la convocatoria a la cual se inscribió; que, no obstante, lo que, se observa es una renuencia por parte de las entidades involucradas en estos concursos de méritos, que, conllevan a acudir a la acción de tutela para que sea el juez constitucional quien las obligue a cumplir con los mandatos legales y jurisprudenciales referidos.

Añade que, en agosto de 2022 indagó a la Gobernación de Cundinamarca sobre las vacantes de su planta de personal que podrían ser iguales o equivalentes a la OPEC a la cual se presentó, la cual dio respuesta el día 31 de símil mes y anualidad, existiendo 2 con las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II OPEC 108597 provistas en provisionalidad y en encargo, entidad que, le indicó que, iba a solicitar autorización para el uso de listas de elegibles a la CNSC para proveer esas dos vacantes, afirmando que, a la fecha no ha sido notificada de la resolución de su nombramiento en período de prueba.

Manifiesta que, la persona que, ocupó la cuarta posición de la lista de elegibles tomando como base las dos respuestas de fecha 31 y 28 de agosto de 2023 que daban cuenta de la existencia de al menos dos vacantes disponibles en la entidad, elevó por su cuenta una acción de tutela a finales del pasado octubre, la cual tuvo trámite hasta la segunda instancia, que, accedió al amparo solicitado, quien tiene circunstancias de hecho y de derecho muy similares a las de ella, por cuanto hacen parte de la misma lista de elegibles, quien sólo la antecede en una posición, que, al igual que, ella es madre cabeza de familia con hijos menores de edad a su cargo, razón por la que, requiere de medidas afirmativas a su favor para garantizar la defensa de sus derechos fundamentales, que, actualmente la lista de elegibles sigue con una medida provisional de suspensión de su vigencia desde el 08 de noviembre de 2023, calenda en la que, fue proferido el fallo en primera instancia de la elegible en comento, sentencias que, siguen sin cumplirse hasta la fecha, lo cual faculta a que se puede ordenar su nombramiento en período de prueba en igualdad de condiciones por esa vigencia extendida de la lista.

Finalmente señala que, con anterioridad presentó una acción de tutela tendiente a que se efectuara su nombramiento en período de prueba, la cual fue negada en las dos instancias, que, se encuentra dentro de las causales o excepciones para que no se configure temeridad al interponer una nueva acción de tutela con pretensiones similares al configurarse hechos nuevos con posterioridad a la interposición de dicha acción, como lo son que, actualmente la elegible Deisy Viviana Morales Rodríguez obtuvo mediante dicho mecanismo el amparo de sus derechos fundamentales, y que, además los jueces en los fallos que protegieron sus derechos ordenaron que se provean las dos vacantes disponibles que fueron referidas en las respuestas a sus derechos de petición de fechas 31 de agosto de 2022 y 28 de agosto de 2023, lo cual resulta suficiente para que se efectúe su nombramiento en período de prueba al encontrarse en segunda posición, además porque la Gobernación de Cundinamarca reportó las dos vacantes disponibles en su planta de personal para que la CNSC haga el estudio técnico de los mismos empleos y equivalentes tendiente a dar o no autorización del uso de la lista de elegibles en orden de mérito.

De otro lado, la señora Rodríguez Torres solicitó la adopción de una medida provisional consistente en que se ordenara a las accionadas a que, se mantuviera la suspensión de la vigencia de su lista de elegibles hasta tanto se resolviera si las dos vacantes

disponibles pueden ser usadas o no con la lista de la que, es parte y se efectúe su correspondiente nombramiento en período de prueba de ser el caso¹.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita²:

*“(…) Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en la administración de justicia respecto de los fallos de tutela: **Fallo de primera instancia de fecha 08 de noviembre 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda y Fallo de segunda instancia de fecha 01 de diciembre 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”** que protegieron los derechos fundamentales de la elegible **DEISY VIVIANA MORALES RODRÍGUEZ**; al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo, al mínimo vital, a la protección de sujetos de especial protección constitucional de madres cabeza de familia y menores de edad y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:*

***1º.** Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** que están disponibles en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC 108597, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el libelo de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:*

- a)** Que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** que se encuentren disponibles en su planta de personal⁽²⁴⁾, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, Resolución No. **8322 del 11 de noviembre de 2021**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.*
- b)** Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles para proveer mismos empleos o empleos equivalentes en*

¹ Folio 25 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folios 41 y 42 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador.

- c) Que recibida la autorización del uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.*
- d) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.*

2º. *Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.*

3º. *Que a partir de la fecha en la que se ordene por su judicatura lo pretendido en el numeral primero, hasta que se surtan dichos procedimientos (en su totalidad), se suspendan los términos de vigencia en la lista de elegibles, esto con la finalidad de evitar cualquier tipo de desacato con tal de hacer expirar la vigencia la lista de elegibles para que ellos ya procedan con lo ordenado, porque de ser así afectaría mis derechos fundamentales y eso iría en franco desmedro de la constitución.*

4º. *Que se conmine a la Gobernación de Cundinamarca para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe desarrollar con oportunidad dentro de los términos establecidos por la CNSC, así como se la conmine para que evite vulnerar derechos fundamentales bajo argumentos que no cuentan con respaldo normativo alguno, como en el presente asunto, donde la entidad quiere rehusarse a proveer las dos vacantes que se sabe están disponibles porque surgieron con anterioridad a la convocatoria, cuando las normas de carrera no indican eso en ninguna parte porque eso sería ir en contravía del artículo 125º de la constitución policía de Colombia. (...)” (Negritas incluidas en el texto original)*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 19 de enero de 2024³, se admitió mediante providencia del día 22 de símil mes y anualidad⁴, ordenando notificar a la **CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, requiriendo, además a la entidad territorial para que, informara la situación jurídica actual de todos cargos denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 pertenecientes a su planta de personal, detallando lo siguiente: i) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros; ii) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos; iii) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, indicara la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante; que, iv) En caso de

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informara si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, señalando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, y manifestara si ya solicitó autorización para el uso de la lista de elegibles a dicha entidad.

A la CNSC se le requirió para que, en su escrito de respuesta expusiera los reportes de vacantes realizado por la Gobernación de Cundinamarca con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, así como si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

En igual sentido, se vinculó a la acción constitucional a las personas que, se encuentran en lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 108597, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** adoptado mediante resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021, para que, si lo deseaban, en el término de **un (1) día** se pronunciaran sobre la acción instaurada y allegaran las pruebas que consideraban pertinentes. Para lo cual, se requirió a las accionadas, a fin de que, publicaran un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción, se negó la medida provisional deprecada.

Finalmente, se dispuso oficiar al **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial de Bogotá** para que, remitiera el expediente de la acción de tutela que, allí adelantó la señora Yohanna Aparo Rodríguez Torres contra la Gobernación de Cundinamarca y la CNSC radicado bajo el No. **11001310303620230046100**, así como al **Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial** de la misma Ciudad para que, en igual sentido en dicho término compartiera el link de la acción de tutela No. **11001310503620230036500** promovida por la aquí accionante contra las autoridades antes mencionadas, así como para que, informara si las mismas fueron excluidas de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La convocada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA CNSC** por conducto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación⁵ peticionando su desvinculación, con fundamento en que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado, ni por acción ni por omisión, habida cuenta que, ha dado estricto cumplimiento, siguiendo el debido proceso previsto en la Ley 909 de 2004, en relación a realizar los nombramientos de las personas que ocuparon los dos primeros lugares de la lista de elegible, conforme al número de vacantes ofertados en la OPEC 108597 del Sistema General de Carrera Administrativa, Proceso de Selección 1345 de 2019-Territorial 2019, cuya competencia sobre el estudio técnico, para aplicar el criterio de unificación sobre la utilización de la lista de elegibles en las vacantes que se hayan generado después del inicio del concurso abierto le corresponde a la CNSC.

Agrega que, la pretensión fue dilucidada ante el Juzgado Treinta (36) Civil del Circuito de Bogotá, quien negó la acción de tutela y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, en igual sentido ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, exponiendo que, la accionante a través de esta acción solicita sea nombrado de la lista de elegibles de la convocatoria 2019, en el cargo de Profesional Universitario Código 219- Grado 01 de la OPEC 108597, puesto que considera que se le están violando el derecho de acceder a cargos públicos, de una lista de elegibles que perdió vigencia el pasado 29 de noviembre de 2023, que fue

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela

conformada mediante acto administrativo 2021-4003002411325, la cual cobró firmeza el 29 de noviembre de 2021, por ello, solicita que sea nombrada en el cargo al cual concursó y donde ocupó el puesto 5 para proveer dos (2) vacantes de la lista de legibles, acción que se dirige en su contra y la CNSC.

Señala que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, el 5 en cuanto a la respuesta al derecho de petición, 6 y 7 en cuanto a la presentación de la tutela ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá y con relación a la presentada por la señora Deisy Viviana Morales Rodríguez, a quien le fue favorable en primera y segunda instancia, sentencia que, tiene efectos interpartes; parcialmente ciertos los hechos 8, 9, 10, 11 y 12, en torno a la respuesta otorgada por la Gobernación de Cundinamarca y dirigido a la CNSC, en el sentido que se estudie la viabilidad si los empleos existentes en la Planta de Empleos de la entidad son los mismos o equivalentes, reiterando que los fallos de tutelas son interpartes y no aplican erga omnes, adicionalmente expone que las vacantes existentes se dieron antes del inicio del proceso de la Territorial 2019, por tanto no se le aplicaría el criterio de unificación expresada en la Ley 1960 de 2019, tal como fue ratificado por Estudio Técnico del 24 de enero de 2022, donde realizó un análisis de empleos iguales y equivalentes, y en ella se excluye el empleo de Profesional Universitario código 2019-01, que no es igual o equivalentes con los dos existentes en la Planta de Empleos de la Gobernación de Cundinamarca, que, en lo demás son apreciaciones subjetivas de la accionante, que, es una interpretación equivocada porque tal como ella lo aduce ocupó el puesto 5 en la lista de elegibles de la OPEC 108597, para proveer dos cargos en los cuales ya se realizó los nombramientos de las personas en posiciones 1 y 3, razón por la que, no puede pretender que se nombre en unos cargos que no fueron objeto de la Convocatoria, enfatizando que, la tutelante participó en la citada OPEC, del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la Planta Global de Empleos del Departamento, por lo que no es dable nombrarla en otros empleos que no fueron objeto de la convocatoria, que, no son iguales o equivalentes.

Señala que, si bien el Departamento de Cundinamarca administra la planta de empleos de los cargos vacantes que son reportados a la OPEC, lo cierto es que, la CNSC es la entidad competente que filtra los cargos que cumplen el Manual de Funciones, competencias y requisitos, además, es la que autoriza a quien se debe nombrar de acuerdo al orden que están en la lista de elegibles, entidad de carácter nacional, competente para dirimir la solicitud de la parte actora.

Precisa que, el 24 de febrero de 2022, la Gobernación de Cundinamarca recibió por parte de la CNSC oficio denominado “*Estudio de Mismos empleos y Empleos Equivalentes en el proceso de Selección Territorial 2019 II*” donde dicha entidad-procedió a efectuar el estudio técnico de las OPEC reportadas en la plataforma SIMO por las Entidades que integraron el Proceso de Selección Territorial 2019 II, reiterando que, en la actualidad no se encuentran disponibles cargos en vacancia temporal o definitiva en la Subdirección de Administración y de la Secretaría de Educación, dependiente de la OPEC 108597, que son las vacantes por la cual la accionante concursó y en la que ocupó el quinto puesto en la lista de elegibles, por lo cual no es viable el nombramiento en otros de los cargos de Profesional Universitario 219-01 de esa Secretaría, en otras direcciones distintas a la que concursó, porque dicho empleo está siendo ocupado por las personas que ocuparon el primer y tercer lugar en la lista de elegibles, agotando con ello el número de convocantes de la OPEC 108597.

También aduce que, las reglas bajo las cuales se establece el nombramiento en período de prueba a una persona que participa en un concurso abierto son establecidas por la CNSC, que el nombramiento de una persona depende del orden que haya ocupado en el concurso de méritos abierto en directa proporción con el número de vacantes a proveer, que, en el caso, la accionante participó para proveer dos vacantes, que las reglas del concurso se dieron a conocer antes de la inscripción del citado proceso y que la mera inscripción y participación obliga a quien participe en el concurso de méritos

deba sujetarse a lo ya establecido en aquel, que, en tal sentido, no es viable modificar las reglas de la lista de elegibles en la OPEC a la cual aquella se postuló, recalcando que, los dos empleos ofertados en la OPEC 108597, son iguales, pero a los dos a los que aspira sea nombrada, no son iguales o equivalentes, aun cuando tengan la misma denominación de Profesional Universitario 219-01 y se encuentra en la misma ubicación y que, las vacantes que se originen después de la conformación de la lista de legibles deberán ser utilizadas siempre y cuando se den los requisitos de equivalencia y “mismos” empleos.

Finalmente, señala que, en el caso en concreto, es clara la existencia de otros medios de defensa judicial a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, en el evento que se encuentre vigente para su ejercicio, y sin que, la tutelante pueda utilizar este mecanismo constitucional para hacer efectivo sus intereses particulares, máxime cuando no existe ningún perjuicio irremediable, sino el ejercicio legal de la administración.

A su turno la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** por conducto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica aportó escrito de respuesta⁶ manifestando que, la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular y que, como autoridad competente en materia de carrera administrativa (artículo 130 C.N) analizó en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la medida que, el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, que, las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Agrega que, existe falta del requisito de inmediatez y que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción de tutela, sin que, se haya demostrado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Informa que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019, se ofertaron dos vacante para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, que, agotadas las fases del concurso, mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8322 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, sobre la cual reposa medida provisional consistente en la suspensión de la vigencia, que, verificado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la entidad territorial ha reportado movilidad de la lista de elegible ubicado en la posición 2, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

de vacantes ofertadas, que, por lo tanto, autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición 3.

Que, en lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que, la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la CNSC, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Refiere que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista expedida a través de Resolución No. 2021RES-400.300.24-8322 del 11 de noviembre de 2021, la Gobernación de Cundinamarca no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras, que, sin embargo, con ocasión al fallo de tutela de la señora Deisy Viviana Morales Rodríguez, mencionado por la accionante en su escrito tutelar, la entidad territorial reportó dos vacantes del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 1 identificadas con consecutivo SIMO No. 209135 y 208763, adelantando el respectivo estudio técnico tomando como base la información relacionada en el empleo ofertado e identificado con OPEC No. 108597, al cual pertenece la accionante, concluyó que, los empleos reportados no corresponden a un “*mismo empleo*” toda vez que no poseen los mismos requisitos de formación académica, por lo cual no cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020, que, no obstante, pese a no ser aplicable el uso de listas por empleos equivalentes para la convocatoria de la cual hizo parte la promotora, por la literalidad de la orden judicial, la CNSC realizó estudio técnico de equivalencia, concluyendo que los empleos reportados antes mencionados, no guardan equivalencia funcional con la OPEC 108597, ya que se evidenció que los cargos objeto de comparación versan su actuar sobre objetos diferentes, pues están orientados al proceso de evaluación de requisitos para mejoramiento salarial y a las actividades propias de seguridad y salud en el trabajo de los docentes del departamento, respectivamente; y el identificado con OPEC No. 108597, está encaminado a la administración de las situaciones administrativas del personal docente, tales como nombramientos, licencias, permisos y novedades de nómina, por lo que, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior hizo la publicación en la página web dando a conocer la admisión de la presente acción, tal y como se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/secfuncionpublica/informacion-de-interes/notificaciones>.

Finalmente, los **Juzgados Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial de Bogotá y Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial** de la misma Ciudad remitieron los links de las acciones de tutela No. **11001310303620230046100**⁷, y **11001310503620230036500**⁸ respectivamente, promovida por la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres contra la Gobernación de Cundinamarca y la CNSC.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a

⁷ Archivo 11 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 09 de la Acción de Tutela

lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no utilizar la lista de elegibles creada a través de la Resolución 8322 del 11 de noviembre del 2021 para proveer los cargos que, se encuentran vacantes en la planta de personal de la entidad territorial que, la promotora afirma corresponden a los mismos empleos o empleos equivalentes respecto del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, que dentro del concurso de méritos de la Convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II se identificó con el Código OPEC 108597 y al cual se postuló, en virtud de una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y los fallos de tutela proferidos el 08 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y 01 de diciembre de ese mismo año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, respectivamente, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Seguidamente, es de resaltar que, la accionante con anterioridad a la presente acción promovió al menos dos acciones más, radicadas ante los **Juzgados Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial y Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá**, por lo que de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de dichos mecanismos, a fin de verificar, o si se quiere determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada y es del caso, la temeridad.

De tal manera que sólo de encontrarse justificación para la presentación de las acciones de tutela instauradas en época pretérita por la promotora, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁰, así como que la

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁰ Ibidem

solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹¹; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹².

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señala que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014**, **To69 de 2015**, **T-727 de 2011** y **T-219 de 2018** que [l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Frente la temeridad en Sentencia **T-144-2023**, dicha Corporación precisó: *La temeridad. Como lo ha expuesto esta Corporación en múltiples ocasiones, la temeridad es una figura jurídica que sanciona la presentación injustificada e irrazonable de la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. Ello, aunado a que la ausencia de justificación para interponer un amparo que ya ha sido resuelto o se encuentra en trámite, quebranta los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque “desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la*

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

¹² Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

actuación procesal.”¹³

La temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, (iv) ausencia de justificación objetiva para interponer la nueva acción y, (v) mala fe o dolo del demandante al presentarla. En estos casos, el juez de tutela debe rechazar las pretensiones del accionante e imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

La temeridad solo se constituye cuando la accionante obra de manera injustificada y con mala fe, bajo el entendido de que es resultado del ejercicio abusivo del derecho, para satisfacer el interés propio sin considerar el deber de lealtad procesal ni los derechos de las demás personas. Por ello, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que solo admite restricciones limitadas y que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades, de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución, de forma que, es necesario demostrar la actuación contraria al ordenamiento jurídico.”¹⁴

La Corte ha considerado entonces que, una actuación no es temeraria cuando, a pesar de comprobarse la presentación de varias acciones, las razones de ello obedecen a: “i) la falta de conocimiento del accionante; ii) la asesoría errada por parte de los abogados; o iii) un estado de indefensión del actor, por encontrarse en una situación en que obra por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹⁵ En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y por lo tanto, no conduce a la imposición de una sanción en contra del accionante.”¹⁶

De otra parte, esta Corporación ha identificado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga varios recursos de amparo, sin que se configure la temeridad y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre las pretensiones del actor.”¹⁷ Así mismo, la Corte ha considerado que se desvirtúa la temeridad y no procede el rechazo, (i) cuando la vulneración de los derechos es continua en el tiempo y, (ii) cuando entre las acciones interpuestas se producen cambios jurisprudenciales significativos.”¹⁸(Citas incluidas en el texto original)

*En igual sentido la misma corporación en decisión **SU-027 de 2021**, precisó que [d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”*

De otro lado, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

¹³ Sentencias T-327 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-679 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁴ Sentencias T-583 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo y T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁵ Sentencia T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁶ Sentencia T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-1034 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia SU-168 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, entramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda, encontrando que la actora presentó, adicional a la presente acción constitucional, las siguientes solicitudes de amparo:

No. Expediente	11001310503620230036500 ¹⁹	11001310303620230046100 ²⁰
Fecha en que se instauró y partes	03 de octubre de 2023, promovida por Yohana Amparo Rodríguez Torres contra la CNSC, Gobernación de Cundinamarca, Integrantes de la Lista de Elegibles Opec 1108597 del proceso de selección No. 1345 De 2019 – Territorial 2019-II y funcionarios públicos que se encuentren en encargo y en provisionalidad que estén ocupando el cargo de profesional universitario código 219, grado 1 de la Gobernación De Cundinamarca.	03 de octubre de 2023, promovida por Yohana Amparo Rodríguez Torres contra la CNSC, Gobernación de Cundinamarca, Integrantes de la lista de elegibles Opec 1108597 del proceso de selección no. 1345 de 2019 – territorial 2019-II y funcionarios públicos que se encuentren en encargo y en provisionalidad que estén ocupando el cargo de profesional universitario código 219, grado 1 de la Gobernación De Cundinamarca.
Derechos Invocados	Debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia	Debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia
Hechos y Pretensiones	1. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000006326 del 17 de junio de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II” 2. Concurse para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 identificado con el código OPEC 108597 del del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II con 2 vacantes definitivas, ocupando el puesto 5 3. Mediante Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES400.300.24-8322 proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 2 vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la misma, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”, quedé dentro de la lista de elegibles ocupando el quinto (5º) puesto de la lista de elegibles como se muestra en el cuadro que relaciono: (...) 4. La Lista de Elegible Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24-8322 proferida por la CNSC quedó en firme el 11 de noviembre de 2021, y el vencimiento de la lista es el 29 de noviembre de 2023 toda vez que cuenta con una vigencia de dos años como se muestra en el cuadro extraído del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC: (...) 5. La Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24- 8322 de la CNSC, informa que la lista tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, la cual quedó en firme a partir del 29 de noviembre de 2021 y está próxima a vencerse, esto sucederá el 29 de noviembre de 2023, situación está que me coloca en una situación de perjuicio irremediable toda vez que si no se me nombra en propiedad antes de esa fecha la administración va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo. 6. Mediante petición radicada el 8 de agosto de 2022 radicada ante la Gobernación de Cundinamarca y	1. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000006326 del 17 de junio de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II”. 2. Concurse para el cargo de profesional universitario código 219 Grado 1 identificado con el código OPEC 108597 del del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II con 2 vacantes definitivas, ocupando el puesto 5. 3. Mediante Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES400.300.24-8322 proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 2 vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la misma, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”, quedé dentro de la lista de elegibles ocupando el quinto (5º) puesto de la lista de elegibles como se muestra en el cuadro que relaciono: (...) 4. La Lista de Elegible Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24-8322 proferida por la CNSC quedó en firme el 11 de noviembre de 2021, y el vencimiento de la lista es el 29 de noviembre de 2023 toda vez que cuenta con una vigencia de dos años como se muestra en el cuadro extraído del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC: (...) 5. La Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24- 8322 de la CNSC, informa que la lista tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, la cual quedó en firme a partir del 29 de noviembre de 2021 y está próxima a vencerse, esto sucederá el 29 de noviembre de 2023, situación está que me coloca en una situación de perjuicio irremediable toda vez que si no se me nombra en propiedad antes de esa fecha la administración va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo. 6. Mediante petición radicada el 8 de agosto de 2022 radicada ante la Gobernación de Cundinamarca y teniendo en cuenta que hago parte de la Lista de

¹⁹ Archivo 09 de la Acción de Tutela

²⁰ Archivo 11 de la Acción de Tutela

teniendo en cuenta que hago parte de la Lista de Elegibles de la Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 donde ocupo la posición número 5 solicité lo siguiente: (...) 7.En respuesta entregada por la Gobernación de Cundinamarca con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022 informan básicamente que de la Lista de Elegibles Resolución 8322 del 11 de noviembre De 2021 Fueron Nombrados Los Señores Jahn Alexander Acosta Olaya Y Giovanni Andrés Villamil Rodríguez, Toda Vez Que La Señora Sandra Cecilia Giraldo Martínez quien ocupaba la posición 2ª manifestó su renuncia al nombramiento en periodo de prueba del empleo de carrera administrativa. (...) 8.Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El art. 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito. 9.Posteriormente, mediante radicado 2023RE154571 de fecha 15 de agosto de 2023, solicité a la CNSC si con base en la respuesta entregada por la Gobernación de Cundinamarca con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022 dicha entidad ha solicitado el uso de la lista de elegibles con Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021, toda vez que existen 2 vacantes en el cargo de profesional universitario grado 1 código 219 de las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 opec 108597 de la planta global de la Gobernación de Cundinamarca. 10.Señor Juez me permito informar que a pesar de que la solicitud que realice a la CNSC el 15 de agosto de 2022 a la fecha no he recibido respuesta a esta petición. 11.Nuevamente presento derecho de petición 9 de agosto de 2023 en la Gobernación de Cundinamarca donde solicito de Información del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II y Solicitud de información de empleos equivalentes. 12.La Gobernación de Cundinamarca atiende mi petición, mediante respuesta 28 de agosto de 2023 con No. de radicado CE – 2023607297 donde informa nuevamente que los señores Jahn Alexander Acosta Olaya y Giovanni Andrés Villamil Rodríguez ocuparon las 2 vacantes del cargo de profesional universitario código 219 Grado 1. (...) 13.En conclusión, la Gobernación de Cundinamarca y la CNSC No acceden a mi solicitud de nombramiento por cuanto la Gobernación de Cundinamarca manifiesta que es la CNSC quien debe autorizar el uso de la lista de elegibles para ocupar las vacantes que se encuentran disponibles en cumplimiento a los arts. 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019 de acuerdo con la respuesta entregada en la primera petición con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022. 14.Además la Gobernación de Cundinamarca no realiza la solicitud de autorización para el Uso de la Listas de elegibles ante la CNSC, lo que está conllevando a la afectación a mi derecho a tener acceso a la carrera administrativa y al cargo de profesional universitario código 219 grado 1, más aún cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos o empleos equivalentes donde se encuentren vacantes definitivas.	Elegibles de la Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 donde ocupo la posición número 5 solicité lo siguiente: (...) 7.En respuesta entregada por la Gobernación de Cundinamarca con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022 informan básicamente que de la Lista de Elegibles Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 fueron nombrados los señores Jahn Alexander Acosta Olaya y Giovanni Andrés Villamil Rodríguez, toda vez que la señora Sandra Cecilia Giraldo Martínez quien ocupaba la posición 2ª manifestó su renuncia al nombramiento en periodo de prueba del empleo de carrera administrativa. (...) 8. Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El art. 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito. 9.Posteriormente, mediante radicado 2023RE154571 de fecha 15 de agosto de 2023, solicité a la CNSC si con base en la respuesta entregada por la Gobernación de Cundinamarca con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022 dicha entidad ha solicitado el uso de la lista de elegibles con Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021, toda vez que existen 2 vacantes en el cargo de profesional universitario grado 1 código 219 de las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 opec 108597 de la planta global de la Gobernación de Cundinamarca. 10. Señor Juez me permito informar que a pesar de que la solicitud que realice a la CNSC el 15 de agosto de 2022 a la fecha no he recibido respuesta a esta petición. 11.Nuevamente presento derecho de petición 9 de agosto de 2023 en la Gobernación de Cundinamarca donde solicito de Información del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II y Solicitud de información de empleos equivalentes. 12. La Gobernación de Cundinamarca atiende mi petición, mediante respuesta 28 de agosto de 2023 con No. de radicado CE – 2023607297 donde informa nuevamente que los señores Jahn Alexander Acosta Olaya Y Giovanni Andrés Villamil Rodríguez ocuparon las 2 vacantes del cargo de profesional universitario código 219 grado 1. (...) 13. En conclusión, la Gobernación de Cundinamarca y LA CNSC acceden a mi solicitud de nombramiento por cuanto la Gobernación de Cundinamarca manifiesta que es la CNSC quien debe autorizar el uso de la lista de elegibles para ocupar las vacantes que se encuentran disponibles en cumplimiento a los arts. 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019 de acuerdo con la respuesta entregada en la primera petición con radicado CE 2022704929 del 31 de agosto de 2022. 14.Además la Gobernación de Cundinamarca no realiza la solicitud de autorización para el Uso de la Listas de elegibles ante la CNSC, lo que está conllevando a la afectación a mi derecho a tener acceso a la carrera administrativa y al cargo de profesional universitario código 219 grado 1, más aún cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos o empleos equivalentes donde se encuentren vacantes definitivas. 15. De la anterior información se concluye que la Gobernación de Cundinamarca cuenta con vacantes para el cargo profesional universitario código 219 grado 1 vacantes que se encuentran actualmente
---	--

15.De la anterior información se concluye que la Gobernación de Cundinamarca cuenta con vacantes para el cargo profesional universitario código 219 grado 1 vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por provisionales o en encargo. (se anexa solicitudes y respuestas). De lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que existen las vacantes y los cargos vigentes para que se me nombre en propiedad conforme a las reglas del concurso. 16.De acuerdo al criterio unificado del 6 de agosto de 2020 proferido por la CNSC donde aprobó complementar el concepto de “mismo empleo” que conceptúo que las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, son aplicables a los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en el cual señaló: “(...) “mismos empleos” entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”. 17.Que mediante el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” el cual señala “En cumplimiento del art. 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley” razón por la cual se evidencia que el empleo identificado con la OPEC No. 108597 profesional universitario código 219 grado 1 es equivalente a los vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por las personas en provisionalidad y en encargo en el cargo denominado profesional universitario código 219 GRADO 1 de acuerdo con la respuesta entregada por la Gobernación de Cundinamarca y que la entidad accionada ha negado mi solicitud de acceso a la carrera administrativa. 18.De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica. 19.A la fecha la CNSC, no ha autorizado el uso de lista en el empleo identificado con el código opec no. 108597 en el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1, a pesar de contar con vacantes definitivas en la Gobernación de Cundinamarca y teniendo en cuenta que ocupo la posición número 5 pero por recomposición de lista quedé en el 4 puesto dentro de la lista de elegibles mediante Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 de la CNSC. 20. Así las cosas y dando cumplimiento al art. 6º de la ley 1960 de 2019 numeral 4 “Con los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de 2 años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, (...) 21. Que la CNSC ha creado conceptos unificados particularmente el del 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la Gobernación De	ocupadas por provisionales o en encargo. (se anexa solicitudes y respuestas). De lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que existen las vacantes y los cargos vigentes para que se me nombre en propiedad conforme a las reglas del concurso. 16. De acuerdo al Criterio Unificado del 6 de agosto de 2020 proferido por la CNSC donde aprobó complementar el concepto de “mismo empleo” que conceptúo que las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, son aplicables a los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en el cual señaló: “(...) “mismos empleos” entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”. 17. Que mediante el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” el cual señala “En cumplimiento del art. 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley” razón por la cual se evidencia que el empleo identificado con la OPEC No. 108597 profesional universitario código 219 grado 1 es equivalente a los vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por las personas en provisionalidad y en encargo en el cargo denominado profesional universitario código 219 GRADO 1 de acuerdo con la respuesta entregada por la Gobernación De Cundinamarca y que la entidad accionada ha negado mi solicitud de acceso a la carrera administrativa. 18. De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica. 19. A la fecha la CNSC, no ha autorizado el uso de lista en el empleo identificado con el código opec no. 108597 en el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1, a pesar de contar con vacantes definitivas en la Gobernación de Cundinamarca y teniendo en cuenta que ocupo la posición número 5 pero por recomposición de lista quedé en el 4 puesto dentro de la lista de elegibles mediante Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 de la CNSC. 20. Así las cosas y dando cumplimiento al artículo 6º de la ley 1960 de 2019 numeral 4 “Con los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de 2 años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad” (...) 21. Que la CNSC ha creado conceptos unificados particularmente el del 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la Gobernación de
--	--

	Cundinamarca debe hacer uso de la lista de elegible vigente, para proveer cargos ofertados en la convocatoria, que después hayan sido declarados en vacancia definitiva. 22. En ese sentido, la Gobernación De Cundinamarca ha negado mi nombramiento en el cargo de profesional universitario código 219 grado 1 a pesar de los derechos de petición radicados ante la entidad; razón por la cual me veo en la penosa necesidad de acudir a la tutela, para que el juez constitucional ampare mis derechos fundamentales y ordene mi nombramiento. 23. Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma que está desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC, no cabe duda alguna que la Gobernación de Cundinamarca está en la obligación de nombrarme en propiedad, teniendo en cuenta que ocupo la posición 4 de acuerdo a la recomposición en la citada lista de elegibles más aún cuando la Entidad cuenta con vacantes definitivas que debe ser provista en cumplimiento del criterio unificado 22 de septiembre de 2020, “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”. 24. Soy madre cabeza de familia de 2 niños menores de edad de 16 años y 9 años de edad, actualmente hago parte de la planta temporal de la Secretaria Distrital de Gobierno la cual tiene fecha de finalización el 30 de junio de 2024; fecha posterior en la cual me voy a encontrar desempleada y sin ningún sustento económico para solventar las necesidades de mi familia. PRETENSIONES PRIMERO: Que se tutelen, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima, vulnerados por la CNSC y la Gobernación De Cundinamarca. SEGUNDO: Ordenar a la CNSC, la autorización de uso de listas de elegibles para “empleos equivalentes” para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el Código OPEC No. 108597 del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Criterios Unificados de la CNSC. TERCERO: Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca, que posterior a la autorización del uso de la lista proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1 dentro de los cargos de vacancia definitiva, por integrar la Lista de Elegibles Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24-8322 proferida por la CNSC.	22. En ese sentido, la Gobernación de Cundinamarca ha negado mi nombramiento en el cargo de profesional universitario código 219 grado 1 a pesar de los derechos de petición radicados ante la entidad; razón por la cual me veo en la penosa necesidad de acudir a la tutela, para que el juez constitucional ampare mis derechos fundamentales y ordene mi nombramiento. 23. Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma que está desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC, no cabe duda alguna que la Gobernación de Cundinamarca está en la obligación de nombrarme en propiedad, teniendo en cuenta que ocupo la posición 4 de acuerdo a la recomposición en la citada lista de elegibles más aún cuando la Entidad cuenta con vacantes definitivas que debe ser provista en cumplimiento del criterio unificado 22 de septiembre de 2020, “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” 24. Soy madre cabeza de familia de 2 niños menores de edad de 16 años y 9 años de edad, actualmente hago parte de la planta temporal de la Secretaria Distrital de Gobierno la cual tiene fecha de finalización el 30 de junio de 2024; fecha posterior en la cual me voy a encontrar desempleada y sin ningún sustento económico para solventar las necesidades de mi familia. PRETENSIONES: PRIMERO: Que se tutelen, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima, vulnerados por la CNSC y la Gobernación de Cundinamarca. SEGUNDO: Ordenar a la CNSC, la autorización de uso de listas de elegibles para “empleos equivalentes” para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 108597 del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Criterios Unificados de la CNSC. TERCERO: Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca, que posterior a la autorización del uso de la lista proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 1 dentro de los cargos de vacancia definitiva, por integrar la Lista de Elegibles Resolución 8322 del 11 de noviembre de 2021 radicado 2021RES-400.300.24-8322 proferida por la CNSC.
Autoridad Judicial que resuelve	Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral Del Circuito De Bogotá	Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Del Circuito De Bogotá
Fecha y Contenido del Fallo	Mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2023, se rechazó la acción de tutela de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 al evidenciar que la tutelante, a sabiendas de haber adelantado previamente una acción que buscaba idéntico pronunciamiento y lejos de poner en evidencia tal circunstancia y justificar la viabilidad de interponer una nueva acción constitucional, omitió deliberadamente tal información.	Mediante fallo proferido el 18 de octubre de 2023, se negó la solicitud del amparo solicitado, decisión confirmada por el tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil de Bogotá por fallo proferido el 08 de noviembre del mismo año.

Con base en lo expuesto, y una vez confrontado los anteriores recursos de amparo constitucional con la presente acción, encuentra el Juzgado que, no hay identidad de partes, en las que, se tramitaron ante los Juzgados Treinta y Seis (36) Laboral y Civil

del Circuito de Bogotá con la acción de tutela que, aquí se adelanta, habida cuenta que, las radicadas bajo los números 11001310503620230036500 y 11001310303620230046100 se interpusieron por la señora **Yohanna Amparo Rodríguez Torres** contra la **CNSC, Gobernación de Cundinamarca, Integrantes de la Lista de Elegibles OPEC 1108597 del Proceso de Selección No. 1345 De 2019 – Territorial 2019-II y Funcionarios Públicos que se Encuentren en Encargo y en Provisionalidad que estén ocupando el Cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 1 de la Gobernación de Cundinamarca** y la presente se promovió por la señora **Rodríguez Torres** contra la **CNSC** y la **Gobernación de Cundinamarca**, tampoco existe identidad de objeto, en tanto si bien es cierto se pretende la satisfacción de las mismas garantías *iuris fundamentales*, esto es de los derechos al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en la que, cursa ante esta sede judicial, se deprecia adicionalmente la protección de la prerrogativa al **mínimo vital**.

En igual sentido, no se avizora identidad de *causa petendi*, ya que, la accionante pone a consideración de esta juez constitucional, lo que en su pleno convencimiento constituyen hechos nuevos para acudir a la acción de tutela por tercera vez, al manifestar en síntesis acerca de la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles Resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021 en virtud de la orden de tutela proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda el pasado 08 de noviembre, modificada mediante proveído del 01 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Sub-sección C, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos de la señora Deisy Viviana Morales Rodríguez quien ocupaba la cuarta posición en la lista de elegibles en mención y quien la antecedió en un puesto, en la cual a su juicio pasó de ocupar la quinta posición a la tercera ante la recomposición automática de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del acuerdo que reguló la convocatoria, en atención a que, las dos vacantes ofertadas en la citada OPEC fueron provistas con los elegibles que ocuparon las primeras posiciones y al no aceptar el nombramiento la persona que, se posicionó en el segundo lugar, fue nombrado en su lugar el elegible Giovanny Andrés Villamil Rodríguez, quien ocupaba la tercera posición, pasando la señora Rodríguez Torres a ocupar la segunda posición de la lista, y que, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el citado Juzgado, la Gobernación de Cundinamarca el 15 de noviembre de 2023 reportó las dos vacantes disponibles en su planta de personal a fin de que, la CNSC realizara el estudio técnico de mismos empleos y empleos equivalentes tendiente a dar o no autorización del uso de la pluricitada lista en orden de mérito²¹, resultando evidente que, dichas circunstancias modifican los hechos que sustentan la presentación de éste mecanismo constitucional, y que, no se está abordando, en estricto sentido, los mismos supuestos fácticos y jurídicos, pues se itera que, entre una y otra acción de amparo hay elementos diferenciados.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el *sub iudice* no existe temeridad de la acción y menos aún cosa juzgada, lo que abre paso a que, a continuación, se estudien los presupuestos de procedencia del mecanismo constitucional.

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional²² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*²³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía

²¹ Folios 5, 20 a 22, 26, 27 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

²³ *Ibidem*

acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*²⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **YOHANNA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **CNSC** autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015 es el responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa, conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir en la carrera administrativa regulada por la citada Ley 909.

Respecto al requisito de subsidiaridad, es del caso señalar que, la tutelante se duele de que, las accionadas no hayan efectuado su nombramiento en período de prueba para proveer los cargos que, se encuentran vacantes en la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca que, afirma corresponden a los mismos empleos o empleos equivalentes respecto del denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC 108597 dentro del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II y al cual se postuló al encontrarse en segunda posición en la lista de elegibles creada a través de la Resolución 8322 del 11 de noviembre del 2021.

En ese sentido, es necesario señalar que, frente a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia **SU-067 de 2022** ha decantado lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

94. Según este diseño normativo, **el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.**

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].**

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de

la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62]. (...)” (negritas fuera de texto)

Asimismo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-151 de 2022** ha señalado:

“(…) 36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso^[99].

37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, **por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles**^[100].

38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[101]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos^[102].

39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[103], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, **de acuerdo con los artículos 233^[104] y 236^[105] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma**^[106] y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

40. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017^[107], la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

41. De esta manera, si bien **la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del**

derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[108]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[109]; (ii) **se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[110]**; (iii) **el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[111]**; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

43. En conclusión, **la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42). (...)”** (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente en la sentencia T-456 de 2022, en punto al tema que ocupa la atención del Juzgado dicha Corporación precisó:

Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales.

Atendiendo la jurisprudencia citada y descendiendo al caso concreto advierte esta sede judicial que, la lista de elegibles que, integró la accionante en la quinta posición fue conformada mediante Resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021²⁶ con ocasión de su participación a la convocatoria Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II para la OPEC 108597, la cual quedó en firme el día **29 del mismo mes y anualidad** acorde a lo expresado por la entidad territorial accionada en su respuesta a esta acción²⁷ y en la contestación que brindó a la accionante con ocasión al derecho de petición que elevó el 10 de agosto de 2022²⁸, ello significa, que desde esa calenda, contaba con un acto administrativo susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela, pese a que, al día de hoy la vigencia de la lista en mención se encuentre suspendida como consecuencia de la orden de tutela emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda el pasado 08 de noviembre, modificada mediante

²⁶ Folios 71 a 77 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁷ Folio 03 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁸ Folio 81 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

proveído del 01 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Sub-sección C, existiendo en consecuencia el medio para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional, sin que, el mismo resulte inidóneo o ineficaz, en tanto en ella puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo que, contiene la integración de la lista de elegibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo expuesto, no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo constitucional por lo que, el Despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, dado que se constató a partir de los hechos que fueron acreditados, que el empleo al cual concursó denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC 108597 no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público en tanto es de carrera administrativa, asimismo, la actora no alcanzó el lugar de elegibilidad en la lista, ello por cuanto de las dos vacantes ofertadas en el citado empleo, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II se situó en el puesto número cinco conforme se corrobora del acto administrativo contentivo de la Lista en mención (Resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021²⁹) que se conformó y adoptó para proveer únicamente dos vacantes de la OPEC en mención.

Aunado a lo anterior, el asunto *sub examine* no presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, que justifiquen la procedencia de la presente acción desplazando el mecanismo que, la accionante tiene a su alcance para debatir el problema jurídico que, por esta vía plantea, así como tampoco, se acreditó alguna condición particular que le resulte desproporcionado acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que, no existen pruebas que, conlleven a advertir de forma fehaciente la existencia de alguna situación desfavorable de la señora Rodríguez Torres, quien en su escrito de tutela se limitó a indicar que, es madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad, de 16 y 9 años, respectivamente, aportando sus respectivos registros civil de nacimiento y declaración juramentada rendida por ella el 30 de septiembre de 2023 ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá en la que, en síntesis refiere ser de ocupación empleada y que sus hijos dependen exclusivamente de ella, y que paga todos sus gastos de vivienda, salud, alimentación, vestuario, servicio médico, educación, etc.³⁰, máxime cuando ocurrió un lapso de tiempo pronunciado desde el momento en que, cobró firmeza la pluricitada lista de elegibles (**29 de noviembre de 2021**) y la presentación de este mecanismo constitucional (**19 de enero de 2024**), lo que pone en duda la inminencia de la situación de debilidad manifiesta que se señala, debiéndose recalcar que, la calidad de madre cabeza de familia que, afirma tener la señora Rodríguez Torres, no comporta ningún derecho adquirido o privilegio frente al concurso de méritos, condición que, en todo caso no se encuentra demostrada. Al efecto debe memorarse que, para acreditarla se deben cumplir los siguientes requisitos según lo esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia **T-084 de 2018**: “**(i)** que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; **(ii)** que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; **(iii)** que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y **(iv)** que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.”, presupuestos que no lograron acreditación dentro del trámite de tutela, pues la declaración extra juicio aportada no es suficiente para demostrar que la accionante tiene a su cargo de forma permanente la responsabilidad exclusiva del

²⁹ Folios 71 a 77 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³⁰ Folios 162 a 165 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

hogar, ya que su dicho no encontró sustento probatorio en las demás documentales allegadas, a lo que, se aúna, que, tal prueba fue constituida por ella misma, de igual forma tampoco se demostró que el padre de los menores se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias ya sea por abandono del hogar, muerte o por incapacidad física, psíquica o mental, pues en el escrito de tutela no se hizo la menor alusión a estos supuestos, además de contar la actora con una mera expectativa de ser nombrada.

Por último, comoquiera que la jurisprudencia señala que en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si la accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo. Al respecto la Corte Constitucional en decisión **T-120 de 2015** explicó que:

“(...) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergerable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[15], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, observa el juzgado que, dentro del cartulario no existe medio probatorio que acredite que la actora se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, pues en el plenario no obra pruebas indicativas, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, y si bien en el escrito solicitó la protección a su mínimo vital, no probó la afectación al mismo que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergerable, más aún cuando de la declaración extra juicio que rindió ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá señaló ser de ocupación empleada, lo que, desdibuja cualquier afectación a esa prerrogativa *ius fundamental*. Al respecto, se hace menester señalar que, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** expuso:

“(...) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”^[17]

*No obstante, en virtud del principio de buena fe **el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto***

2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]” (Negrillas propias del Despacho)

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, en tanto que no se configuró ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo y no se demostró que, la parte actora se encontrara ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, debiendo señalar que, de aceptar la procedencia de este mecanismo sin el cumplimiento de las requisitos señalados con anterioridad, es evidente que, se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela y de verificar si en efecto la lista de elegibles creada a través de la Resolución 8322 del 11 de noviembre del 2021 y de la cual forma parte la tutelante debe proveer las vacantes que se encuentran disponibles en la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca que correspondan a los *“mismos empleos”* o *“empleos equivalentes”* respecto del denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, que dentro del concurso de méritos de la Convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II se identificó con el Código OPEC 108597 y al cual se postuló la señora Rodríguez Torres en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1960, y en caso positivo si le asiste derecho a ser nombrada en período de prueba en alguno de ellos.

Por último, en cuanto a la pretensión relacionada a que, se ampare su derecho fundamental a la igualdad frente a lo decidido en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda el 08 de noviembre de 2023, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C” mediante proveído del 01 de diciembre del mismo año, a través de los cuales se protegieron los las prerrogativas ius fundamentales de la elegible DEISY VIVIANA MORALES RODRÍGUEZ; se hace menester señalar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*, lo que, según la Corte Constitucional significa *que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés (T-081 de 2021)*, y en esa medida al no haber sido la señora Yohanna Amparo Rodríguez Torres parte en la acción de tutela que cursó ante el citado Juzgado Administrativo, y al no ser vinculada, no le resultan extensible los efectos de las sentencias antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. **52.098.517**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** la publicación de esta providencia en su página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9195bd626982a769ec5fb5e962b3fca3c3a57b421f3cc0e619b4a58eaa64590a
Documento generado en 01/02/2024 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10011, informando que el Grupo de Información y Consulta del área de Archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional allegó escrito de respuesta y solicitud. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241001100

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Grupo de Información y Consulta del área de Archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional en su escrito de respuesta, se dispondrá vincular a la presente acción al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES** y a la **TESOREÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL**, en razón a que, se pueden ver afectadas por alguna eventual orden de amparo, se ordenará su vinculación.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA** y a la **TESOREÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22fea0599723f616970004d418136fc2c6e75770fcbc3dff8daa53e886cb112**

Documento generado en 01/02/2024 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>